



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2016-00147-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	NSTITUTO NACIONAL DEL VIAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Demandado	LUIS ALFONSO ECHEVERRIA LOPEZ maenigo@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en providencia de fecha 16 de febrero de 2023, (Carpeta segunda instancia Pdf No.05 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 17 de octubre de 2019 (Pdf 70 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f51cb4cdc7c7bed9db02a48cb7c7861d630013cdb090321afcd29ee4e14f1717

Documento generado en 17/05/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2016-00305-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ÁNGEL MARÍA PEDRAZA GUEVARA Y OTROS. coronco2009@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, (Carpeta de segunda instancia Pdf No.01, expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 13 de julio de 2018 (carpeta principal Pdf No. 30, expediente Digitalizado) que concedió parcialmente las pretensiones invocadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907a9c37785003697115ffe1cc6af5001b4de5835961ad78f76f8a45786673eb**

Documento generado en 17/05/2023 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2016-00336-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERIBERTO FLOREZ ORTEGA arismeneses@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, (Carpeta de segunda instancia Pdf No.01, expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 20 de mayo de 2020, (carpeta principal Pdf No. 05, expediente Digitalizado) que denegó las pretensiones invocadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0865fd993721d5bf004bd6e365d67d3ab0d6ecc5a5b53b9ee53bfd186fb47a9f**

Documento generado en 17/05/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2017-00067-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderada	MARTHA ASTRID TORRES REYES martha.torres@mindefensa.gov.co
Demandado	SAMY MIGUEL CAMARGO ORTA
Apoderada	EDILMA PILONIETA SILVA edilma.pilonieta@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 12 y 13) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de marzo de 2023 que denegó las pretensiones la demanda sin condena en costas (PDF No. 10). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 28 de marzo de 2023, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7595d03a7327f5d4e70cc0480171742ca0ee3927380ae1c938fd5e77338d84**

Documento generado en 17/05/2023 06:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2017-00139-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA sergio.augusto.ayaha@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GUADALUPE contactenos@guadalupe-santander.gov.co jimmygarciaagomez22@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

Una vez recibido el presente expediente digitalizado proveniente del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 (carpeta de segunda instancia Pdf No.01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **MODIFICA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el día 01 de abril de 2019 (Pdf No. 49 Expediente Digitalizado), que declaró la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría LIQUIDAR las costas del presente proceso, y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78252106131f189124b247c52f2cfb398995514ef9dbdafc7ef609934ca99650
Documento generado en 17/05/2023 05:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2017-00251-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN PALACIOS MEDINA YANETH RÍOS PÉREZ PASCUAL PALACIOS ORDUZ UBALDINA MEDINA ALARCÓN GERMAN FERNEY PALACIOS MEDINA LEIDY DANIELA PALACIOS RÍOS JAIME PALACIOS MEDINA GILBERTO PALACIOS MEDINA NANCY PALACIOS MEDINA NINI JOHANA PALACIOS MEDINA german.palacios1330@policia.gov.co abogados@grupoj8.com
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co lineadirecta@policia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Sentencia de fecha 13 de abril de 2023 (carpeta de segunda instancia Pdf No.01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el día 07 de noviembre de 2018 (Pdf No. 01 folio 294 a 305 Expediente Digitalizado), que declaró no probada la excepción de denominada pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría LIQUIDAR las costas del presente proceso, y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf2567bc917ff374df89526d117d40f450f1f9baf3cea5c80177d3bb39c4479**

Documento generado en 17/05/2023 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2017-00294-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA CECILIA CHÁVEZ SUAREZ
Apoderado Demandante	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado demandado	VICTOR MARLON ULLOA MEJIA VULLOA@CREMIL.GOV.CO
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Sentencia de fecha 18 de agosto de 2020. (Carpeta segunda instancia Pdf No. 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **REVOCA PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el día 20 de septiembre de 2018 (Pdf 01 folio 331 a 342, Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído sin que en haya lugar a LIQUIDAR costas del presente proceso, por secretaría ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df355e17081a5c08ca6e8c6624a79e182ea64539d03c63dc26414ee6bcb33f16**

Documento generado en 17/05/2023 05:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00034-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YEFERSON ARLEY NARANJO MÉNDEZ NICOLLE SARAY NARANJO BAUTISTA AYDEE BAUTISTA RICO ELISA MÉNDEZ GONZÁLEZ ALFONSO NARANJO VALENTINA NARANJO PINEDA EDUARD ALEXANDER NARANJO MÉNDEZ LAURA KATHERINE NARANJO MÉNDEZ CECILIA GONZÁLEZ DE MÉNDEZ MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ NARANJO
Apoderado demandante	ENRIQUE OCHOA GONZÁLEZ revisder@gmail.com
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b7c096d714241bccb59189a1544eaea489936bb3037c62f8d88edb9f28fd27**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00034-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YEFERSON ARLEY NARANJO MÉNDEZ NICOLLE SARAY NARANJO BAUTISTA AYDEE BAUTISTA RICO ELISA MÉNDEZ GONZÁLEZ ALFONSO NARANJO VALENTINA NARANJO PINEDA EDUARD ALEXANDER NARANJO MÉNDEZ LAURA KATHERINE NARANJO MÉNDEZ CECILIA GONZÁLEZ DE MÉNDEZ MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ NARANJO
Apoderado del Demandante	ENRIQUE OCHOA GONZÁLEZ revisder@gmail.com
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 18 de agosto de 2021, (Pdf No.15 Expediente Digitalizado), se denegaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en primera instancia, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 19 de julio de 2022 (Pdf 28 expediente digitalizado), en esta última providencia se dispuso condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (08 de febrero de 2018) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 100 SMLMV, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general, la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR Agencias
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1.000.000	(1 SMLMV) \$ 1.000.000
TOTAL		\$ 1.000.000

Suma que, será a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

CARLOS ANDRES SUAREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELIO MARIO ESCOBAR TORRES MARISOL OCAMPO ROJAS CONSUELO TORREZ MEJÍA HELIO ESCOBAR VALBUENA ELIDA CONSUELO ESCOBAR TORRES LINA LORENA ESCOBAR TORRES ELVIS ALEXIS ESCOBAR TOREES
Apoderado demandante	JOSÉ CEPEDA MESA Jose.cepedamesa@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS; rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rojas@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANÍ buzonjudicial@ani.gov.co SOCIEDAD AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.AS. mmora@gomezpinzon.com jucros@gomezpinzon.com plarrahondo@gomezpinzon.com
Apoderado Demandado	MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS martha.vivas@fiscalia.gov.co
Llamado en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este



Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057d603b5599463c74a8adda5c073cd80b2c5b4fb2e7df010364fd1a5a434d5f**

Documento generado en 17/05/2023 06:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELIO MARIO ESCOBAR TORRES MARISOL OCAMPO ROJAS CONSUELO TORREZ MEJÍA HELIO ESCOBAR VALBUENA ELIDA CONSUELO ESCOBAR TORRES LINA LORENA ESCOBAR TORRES ELVIS ALEXIS ESCOBAR TOREES
Apoderado del Demandante	JOSÉ CEPEDA MESA Jose.cepedamesa@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS; rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rojas@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANÍ buzonjudicial@ani.gov.co SOCIEDAD AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.AS. mmora@gomezpinzon.com jucros@gomezpinzon.com plarrahondo@gomezpinzon.com
Apoderado Demandado	MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS martha.vivas@fiscalia.gov.co
Llamado en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 05 de febrero de 2021, (Pdf No.05 Expediente Digitalizado), se denegaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en primera Instancia, providencia confirmada por el honorable tribunal administrativo de Santander el 18 de noviembre de 2021 (PDF 24 expediente

digitalizado), en esta última providencia se dispuso condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (año 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en indica lo siguiente:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.
- En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
- En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
- En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de 222 SMLMV, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general, la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR Agencias
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2021 \$908.526	(1 SMLMV) \$908.526
TOTAL		\$ 908.526

Suma que, será a favor de las partes demandadas con cargo a la parte demandante.

Ahora bien, atendiendo que la parte demandada está compuesta por varias entidades, en aplicación del numeral 7del artículo 365 del CGP, se entenderá distribuido el valor total en partes iguales entre las demandadas.



Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2021, por el Gobierno Nacional.

CARLOS ANDRES SUAREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00348-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HORTENCIA OLIVEROS AYALA hortenciao22@hotmail.com
Apoderado demandante	ALEJANDRO TORRES MUNAR alejandrotorres3108@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)- FOMAG (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c030938620165f0b985d07437b558f7a0e979d11d0205564c5ea9003fd9426**

Documento generado en 17/05/2023 06:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00348-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HORTENCIA OLIVEROS AYALA hortenciao22@hotmail.com
Apoderado demandante	ALEJANDRO TORRES MUNAR alejandrotorres3108@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)- FOMAG (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2019 por este Despacho (PDF No.23 expediente digitalizado), se declaró la prescripción de la presente acción, y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia, providencia confirmada



por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 26 de mayo de 2022(PDF 40 expediente Digitalizado), que dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda 25 de septiembre de 2018), se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral primero “procesos declarativos en general”, el cual en indica lo siguiente:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

*En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

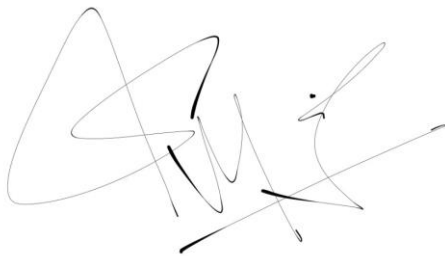
Revisada la demanda se advierte que, las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 47.006.800, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO AÑO 2022	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (0%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1000.000	(1 SMLMV) \$1000.000
TOTAL		\$1.000.000

Esta suma será a favor de la parte demandada con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.



CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00075-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN TÉLLEZ RODRÍGUEZ
Apoderado Demandante	ELKIN BERNAL RIVERA ELKINBERNAL79@HOTMAIL.COM
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@CREMIL.GOV.CO CONCILIACIONES@CREMIL.GOV.CO
Apoderado demandado	VICTOR MARLON ULLOA MEJIA VULLOA@CREMIL.GOV.CO
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Sentencia de fecha 03 de agosto de 2021. Corregida por el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 (Carpeta segunda instancia Pdf 16 y 19 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **MODIFICA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el día 15 de abril de 2021 (Pdf 08 Expediente Digitalizado), que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído sin que en haya lugar a LIQUIDAR costas del presente proceso, por secretaría ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217bc685d93e36c153003b3591a48fae6ee030a924f8193abf8a7f89c1b00a9c**

Documento generado en 17/05/2023 05:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00084-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLI ESPERANZA GUARÍN RAMÍREZ
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42b1486bca95fe6df84d2cfae74f755f28dd60be8fac89bf2bd5e7aa3f4dbd3**

Documento generado en 17/05/2023 06:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00084-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLI ESPERANZA GUARÍN RAMÍREZ
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2020(Pdf No.26, Expediente Digitalizado), se denegaron las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 01 de diciembre de 2022 (carpeta de segunda instancia Pdf 01 Expediente Digitalizado) que dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.



Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (15 de febrero de 2019) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

*En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

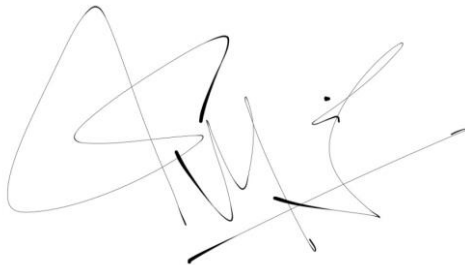
Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 1.304.381, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES NEGADAS	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (4%)	\$ 1.304.381 (4%)	\$52.160
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1000.000	(1 SMLMV) \$1000.000
TOTAL		\$1.052.160

Suma que, será a favor de la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con cargo a la parte demandante YOLI ESPERANZA GUARÍN RAMÍREZ

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.052.160)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.



CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2019-00090-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ARTURO RODRIGUEZ REYES
Apoderado	YAMILE JAIMES LEÓN ierarquiajuridica@gmail.com
Demandado 1	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderado	JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA igarcia@ani.gov.co
Demandado 2	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Apoderado	RAFAEL ROJAS FLOREZ rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Demandado 3	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Apoderada	SANDRA JEANNETTE GOMEZ GUEVARA
Demandado 4.	CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS-CONVICOL SAS (En Liquidación) juridica@hehcol.com.co licitaciones@hehcolombia.com
Apoderado	JUAN PAULO CASTILLO SALAMANCA juanpablo.castillo@santosrodriguez.co jorge.santos@santosrodriguez.co
Demandado 5.	CONCESION RUNT S.A. correspondencia.judicial@runt.com.co
Apoderado	INTI ALEJANDRO PARRA LEÓN contactenos@runt.com.co
Demandado 6	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) notificacionesjuridicas@ansv.gov.co
Apoderado	DIANA LONDOÑO OSPINA
Demandado 7	MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desam.asjud@policia.gov.co
Apoderado	LEIDY MILENA ALVARADO leidy.alvarado1128@policia.gov.co
Demandado 8	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	EDITH SOFIA SANTANA SALAZAR abogadasofia@outlook.com
Demandado 9	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ foinsep@hotmail.com
Demandado 10	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES notificajuridica@supertransporte.gov.co
Apoderado	ADOLFO SUAREZ ELJACH adolfo.suarez@ostabogados.com



Demandado 11	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
Apoderado	GISELA MARIA DAZA TABORDA
Demandado 12	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUANENTA (COOTRAGUANENTA) cootra.transporte@hotmail.com
Apoderado	GYPSY JHANINA CAICEDO RIVERA juridicaicedo@gmail.com
Demandado 13	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL (COOTRASANGIL LTDA) Secretariagenera@cotrasangil.com
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado 14	COLOMBIANA DE TANQUES (COLTANQUES S.A.S.) contador@coltanques.com.co
Apoderado	DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLOREZ dq@gomezguarin.com
Demandado 15	DIANA PATRICIA RUIZ jumianma@gmail.com
Demandado 16	JOSE LIMBANIO IBARGUEN ALBORNOZ cootra.transporte@hotmail.com
Demandado 17	JUAN CARLOS ARIZA MURILLO cotrasangilltda@yahoo.es
Llamado en Garantía 1	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co
Llamado en Garantía 2	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co
Llamado en Garantía 3	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamado en Garantía 4	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mundial@segurosmondial.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (visible a PDF No: 37 del expediente digital) contra el auto de fecha 27 de abril de 2023 que rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, interpuesto contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual, en el numeral SEGUNDO de su parte motiva, se denegó el llamamiento en garantía formulado por el recurrente en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. OBJETO DEL RECURSO.

El apoderado sustituto de la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, manifiesta en su escrito que para la notificación se fundamentó en el artículo 205 del CPACA, tal como se evidencia con claridad en el inciso final del correo electrónico de 21 de febrero de 2020, anexo a su escrito.

Hace referencia que, de conformidad con el texto original de la citada norma, vigente para la época de los hechos, en el evento en que Despacho decidiera notificar las providencias a través de medios electrónicos a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, “(...) *la providencia notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje*”. No obstante, a pesar de la claridad de lo anterior, y tal como se evidencia en el citado correo electrónico enviado por el Despacho, éste únicamente adjuntó el archivo PDF del estado, olvidando por completo enviar la providencia notificada en los estrictos términos en que exigía el texto original del citado artículo 205 del CPACA.

Manifiesta que la notificación virtual realizada por el Despacho no atendió las exigencias normativas para que surtiera los efectos pretendidos, de suerte tal que para el caso en concreto el Auto de 20 de febrero de 2020 fue notificado por conducta concluyente el 6 de marzo de 2020, fecha de presentación del recurso, en los términos del artículo 301 del CGP. Por lo tanto, de conformidad con los anteriores argumentos, es evidente que la decisión recurrida deberá ser revocada y, en consecuencia, se deberá dar el trámite al recurso de reposición presentado por el suscrito en contra del Auto de 20 de febrero de 2020

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Procedencia del Recurso

Si bien, el apoderado de la demandada CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, interpuso un recurso de reposición en contra de una providencia, que resolvió un recurso ya interpuesto, al respecto el Código General del Proceso señala que, por regla general no es procedente dicha aplicación, excepto en un solo caso:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).” Subrayado fuera de texto.

En el anterior recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, fue impugnada la decisión de rechazar el llamamiento en garantía efectuada por esta entidad demandada, por lo que, para subsanar el vicio señalado en la providencia objeto del primer recurso, el recurrente anexó la póliza con la cual se acreditaba la relación jurídico sustancial que lo unía a la aseguradora.

Sin embargo, en auto de fecha 27 de abril de 2023, se decidió no reponer el auto que rechazó el llamamiento en garantía, debido a que el recurso interpuesto había sido extemporáneo.

Teniendo en cuenta que, según la sustentación del recurso actualmente interpuesto, contiene puntos no decididos en el anterior, el Despacho considera que se cumple con el requisito establecido en el artículo 318 del C.G.P., por lo que procederá a resolver lo pertinente.

2.2 El caso en concreto.

Conforme a lo señalado por la parte recurrente, se analizó el correo electrónico por medio del cual la Secretaría del Despacho remitió a la dirección de notificaciones del apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el Estado Electrónico No: 012, por medio del cual se publicaba el auto de fecha 20 de febrero de 2020 que, entre otras decisiones, denegó el llamamiento en garantía efectuado por el aquí recurrente.

De esta forma, se corroboró que en dicho acto procesal, no se cumplió con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., que para la época de la realización de la actuación, se aplicaba sin la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 205. *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” **Subrayado fuera de texto.**

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en el correo por medio del cual se remitió el Estado Electrónico, no envió adjunto la providencia a notificar, ni tampoco se dejó publicada la misma en el micrositio del juzgado que se puede consultaren la página web de la Rama Judicial, se considera que es necesario tener notificado por conducta concluyente el mismo por la interposición del primer recurso interpuesto, por lo que se procederá a reponer los autos impugnados, y en su defecto, se repondrá la decisión que denegó el llamamiento en garantía efectuado por CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por otro lado, y con base a la solicitud de aclaración de auto, efectuada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI (visible a PDF No: 35 del expediente digital), el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en nombre de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REPONER el numeral SEGUNDO del auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se denegó el llamamiento en garantía, propuesto por el apoderado de la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** respecto de la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, permaneciendo **INCÓLUMES**, las demás decisiones tomadas dentro de dicha providencia.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, respecto de la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos y del presente auto de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se les advertirán a los llamados en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que, una vez realizada la respectiva notificación, el aquí llamado cuenta con el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

SEXTO: REQUERIR al llamado en garantía, **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NATALIA RODRIGUEZ VILLADA identificada con C.C. No: 1.094.908.901 y T.P No: 230715 del C.S de la J, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.

OCTAVO: Por Secretaría, **SURTIR** el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3943cde923ce0b867693eaf52d91db16a31bd50abdce31904279c6b35dc4879d**

Documento generado en 17/05/2023 06:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00092-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÉDISON ADARME JAIMES
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Código de verificación: **674f15a0a0c0bbd5b2acb665175ea557a5daac5369b2cfd8512d676c89e65643**

Documento generado en 17/05/2023 06:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00092-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÉDISON ADARME JAIMES
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 01 de marzo de 2021(PDF No. 08, Expediente Digitalizado), se denegaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 06 de diciembre de 2021 (carpeta de segunda instancia Pdf 05 Expediente Digitalizado), que dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (15 de febrero de 2019) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en indica lo siguiente:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
- En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

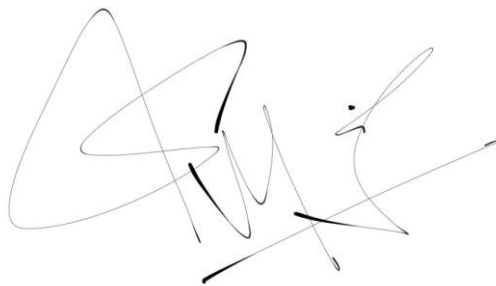
Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 1.666.543, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2021 \$908.526	(1 SMLMV) \$908.526
TOTAL		\$908.526

Suma que, será a favor de la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con cargo a la parte demandante ÉDISON ADARME JAIMES.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2021, por el Gobierno Nacional.



CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOLANGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Apoderados	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA EI QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 23 y 24) contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho proferido por este Despacho el día 12 de abril de 2023 (PDF No. 21). De esta manera, para analizar si el recurso de apelación procede o no, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, debe tenerse en cuenta la regulación especial, aquella contenida en el CGP específicamente el numeral quinto del artículo 366, donde el legislador previó que en el trámite de la liquidación de costas el auto que las apruebe, es susceptible del recurso de apelación.

Bajo la anterior óptica, en este caso no se aplicará las pautas contenidas en el artículo 243 del CPACA, sino que, por el contrario, se tendrá en cuenta la postura procesal prevista en la norma especial, esto es, la contenida en el numeral quinto del artículo 366 del CGP¹. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho proferido por este Despacho el día 12 de abril de 2023, de conformidad con lo indicado en este proveído.

¹ “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57cd6b2ef42f8323f7bde901a4b4a2da1abc40b0daaaba2a3cc7582d497a737**

Documento generado en 17/05/2023 06:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00163-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA VICTORIA GALVIS PINEDA
Apoderados	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA EL QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación (PDF No. 26 y 27) contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho proferido por este Despacho el día 12 de abril de 2023 (PDF No. 24). De esta manera, para analizar si el recurso de apelación procede o no, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, debe tenerse en cuenta la regulación especial, aquella contenida en el CGP específicamente el numeral quinto del artículo 366, donde el legislador previó que en el trámite de la liquidación de costas el auto que las apruebe, es susceptible del recurso de apelación.

Bajo la anterior óptica, en este caso, no se aplicará las pautas contenidas en el artículo 243 del CPACA, sino que, por el contrario, se tendrá en cuenta la postura procesal prevista en la norma especial, esto es, la contenida en el numeral quinto del artículo 366 del CGP¹. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho proferido por este Despacho el día 12 de abril de 2023, de conformidad con lo indicado en este proveído.

¹ “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c481e0f8532e236ab1db20ec06c21c98e56542ff6e1c762af446965d61414b**

Documento generado en 17/05/2023 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00188-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTHA LILIANA SILVA GARCÍA y ROQUE JULIO CASTELLANOS JIMÉNEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: JULIETH NATALIA CASTELLANOS SILVA, JOHAN STIVEN CASTELLANOS SILVA, JEFERSON FABIÁN CASTELLANOS SILVA, y JHOEL ALEXANDER CASTELLANOS SILVA
Apoderada	SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA silviamercedesn@yahoo.es
Demandado y llamado en garantía	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co hmbjuridica@gmail.com
Apoderada	LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ lilianrocio162@hotmail.com
Demandado	COMPARTA E.P.S. notificación.judicial@comparta.com.co
Apoderado	CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO carlosorozcof5@gmail.com
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderado	DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO dpa.abogados@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 64 - 66) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de marzo de 2023 que denegó



las pretensiones la demanda sin condena en costas (PDF No. 62). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 31 de marzo de 2023, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b539b0af91837794275b44f9e18340cb4ec5436b596858cc2fcdc729531e43dd**

Documento generado en 17/05/2023 06:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00285-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAISY MUÑOZ RODRÍGUEZ
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45bab95797da61382889528780f062a777598bdb953bed3a7cba2855602f14ed

Documento generado en 17/05/2023 06:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00285-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAISY MUÑOZ RODRÍGUEZ
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 22 de junio de 2021(Pdf 12 Expediente Digitalizado), se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 05 de mayo de 2022 (carpeta de segunda instancia Pdf 01 Expediente Digitalizado), en esta última providencia se dispuso en su numeral segundo condenar en costas de segunda instancia tanto al extremo activo como al pasivo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (26 de septiembre de 2019) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 36.109.798, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	Valor S.M.L.M.V	VALOR Agencias
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV)	SMLMV FECHA DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA AÑO - 2022 \$1.000.000	(1 SMLMV) \$1000.000
TOTAL		\$1000.000

Suma a favor de la parte demandante DAISY MUÑOZ RODRÍGUEZ, con cargo a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCEPTO	Valor S.M.L.M.V	VALOR Agencias
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV)	SMLMV FECHA DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA AÑO - 2022 \$1.000.000	(1 SMLMV) \$1000.000
TOTAL		\$1000.000

Igualmente, esta suma a favor de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con cargo a la parte demandante DAISY MUÑOZ RODRÍGUEZ.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de un millón de pesos de pesos a favor de cada uno de los extremos de la demanda y cargo de las mismas partes, es así como



este despacho después de realizar el cruce de las costas, se liquidarán en **CERO PESOS**, atendiendo las reglas aplicadas para estos casos, cuando se condenan en costas a las dos partes, tanto demandante como demandado.

CARLOS ANDRES SUAREZ MURILLO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00311-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN HERRERA MALDONADO Juan.herrera1959@live.com jose.villamizar824@casur.gov.co abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com
Apoderado demandante	LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA laumar.sanma30@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR desan.asjud@policia.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co
Apoderado Demandado	MARÍA TERESA CALA AMAYA maria.cala3224@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc12ac26a64fa9a56d217c43080e0257cbaf26ec4084e4b77bd13ba4e1336f3**

Documento generado en 17/05/2023 06:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00311-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN HERRERA MALDONADO Juan.herrera1959@live.com jose.villamizar824@casur.gov.co abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com
Apoderado demandante	LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA laumar.sanma30@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR desan.asjud@policia.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co
Apoderado Demandado	MARÍA TERESA CALA AMAYA maria.cala3224@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 18 de agosto de 2021(Pdf 15 Expediente Digitalizado), se denegaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 02 de junio de 2022 (Pdf No. 22 Expediente Digitalizado), que dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (20 de noviembre de 2019) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$2.993.364, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1000.000	(1 SMLMV) \$1000.000
TOTAL		\$1.000.000

Suma que, será a favor de la parte demandada con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022 por el Gobierno Nacional.

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00334-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LINETH PAOLA SAAVEDRA PARDO Auramoreno32@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO alcadia@elguacamayo-santander.gov.co icastayala@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac10ffc510ec2dc3a7d13b68347fcfeeb9194a3f73d59d055c6deaf351fae95**

Documento generado en 17/05/2023 06:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Radicado	686793333002-2019-00334-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LINETH PAOLA SAAVEDRA PARDO Auramoreno32@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO alcadia@elguacamayo-santander.gov.co jcastayala@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en providencia calendada 30 de enero de 2020 (folio 144 a 148 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se libró mandamiento de pago favor del demandante, seguidamente mediante sentencia adiada el día 21 de octubre de 2022, (Pdf 20 Expediente Digitalizado), este despacho resuelve seguir adelante con la ejecución y condeno en costas al MUNICIPIO DE GUACAMAYO.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, 11 de diciembre de 2019) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 4 “procesos ejecutivos”, el cual en su tenor dispone:

«PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia -

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.



a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.»

Revisada la demanda se advierte que el valor ordenado en el mandamiento de pago corresponde a la suma de (\$2.358.958, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos ejecutivos, de menor cuantía donde se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR QUE ORDENO EL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR COSTAS PROCESALES
Agencias en derecho de primera instancia (6 %)	\$2.358.958	\$ 141.537,48
TOTAL		\$ 141.537,48

Suma que, será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$141.537,48)** atendiendo las reglas señaladas para los procesos ejecutivos.

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00009-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ FANNY SANTAMARÍA SANTAMARÍA
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado demandado	PAULA ANDREA SILVA PARRA, t_psilva@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757df1562a7263a57aec4da8d4eae4bc589831ee57327d621581272059a00f0**

Documento generado en 17/05/2023 06:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00009-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ FANNY SANTAMARÍA SANTAMARÍA
Apoderado Demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado Demandado	PAULA ANDREA SILVA PARRA, t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 28 de mayo de 2021(PDF No. 29 Expediente Digitalizado), se concedieron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 24 de noviembre de 2021 (PDF No 48 Expediente Digitalizado), que dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (21 de enero de 2020) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual indica lo siguiente:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

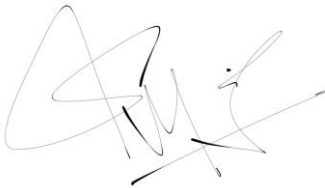
Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$4.424.828, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2021 \$ 908.526	(1 SMLMV) \$ 908.526
TOTAL		\$ 908.526

Suma que, será a favor de la parte demandante LUZ FANNY SANTAMARÍA SANTAMARIA, con cargo a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2021, por el Gobierno Nacional.



CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00015-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecbosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co
Defensoría del pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Código de verificación: **accd4ff726ba3bb996a4c00aaaa184abfa8ed672cbe3984370edb4a53cf6d0a2**

Documento generado en 17/05/2023 06:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00015-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecbosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Defensoría del pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 31 de agosto de 2021(PDF No.26 Expediente Digitalizado), se declaró probada la vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos y condeno en costas en primera instancia a la parte demandada, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 05 de febrero de 2022 (carpeta de segunda instancia PDF No. 01 Expediente Digitalizado), en esta última providencia de igual manera se condenó en costas a la parte demandada.



Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (29 de enero de 2020) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se evidencia que nos encontramos frente aquellas que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, por la naturaleza del asunto y la regla señalada de primera y segunda instancia.

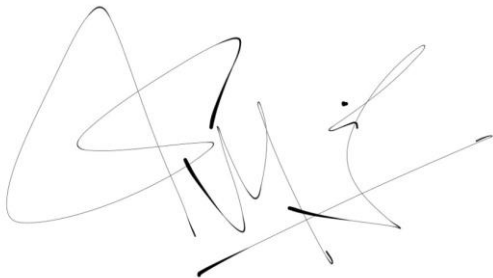
Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR SMLMV AÑO 2022	VALOR AGENCIAS
----------	-------------------------	-------------------

	FECHA DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA	
Agencias en derecho de primera instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1000.000	(1 SMLMV) 1000.000
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1000.000	(1 SMLMV) 1000.000
TOTAL		\$2000.000

Suma que, será a favor de la parte demandante LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, con cargo a la parte demandada MUNICIPIO DE SAN GIL.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2000.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.



CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00047-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GEORGINA NAVARRO TRASLAVIÑA
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado demandado	PAULA ANDREA SILVA PARRA, t_psilva@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913104555dae846acdc7d73fc4f940d8c372cf58ae27f1b5618aec5dda471**

Documento generado en 17/05/2023 06:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00047-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GEORGINA NAVARRO TRASLAVIÑA
Apoderado Demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado Demandado	PAULA ANDREA SILVA PARRA, t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 15 de diciembre de 2021(PDF No.28 Expediente Digitalizado), se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 30 de junio de 2022 (PDF No. 38 Expediente Digitalizado), que dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (05 de marzo de 2020) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual indica lo siguiente:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$26.701.551, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1000.000	(1 SMLMV) \$1000.000
TOTAL		\$1.000.000

Suma que, será a favor de la parte demandada con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WALTER PENILLA RODRÍGUEZ lachafa17@hotmail.com
Apoderado demandante	Claudia patricia Ávila Olaya saviorabogados@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f83c452efba8697e3d1ac6d0af17bf71fb825b7270d9d7f9aba5efa24ab1b1**
Documento generado en 17/05/2023 06:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WALTER PENILLA RODRÍGUEZ lachafa17@hotmail.com
Apoderado demandante	CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA saviorabogados@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificacionesceavp@ejercito.com.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 07 de marzo de 2022(PDF No. 34, Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se concedieron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 09 de noviembre de 2022 (carpeta de segunda instancia PDF No. 01 Expediente Digitalizado),



que dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (24 de febrero de 2020) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

*En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

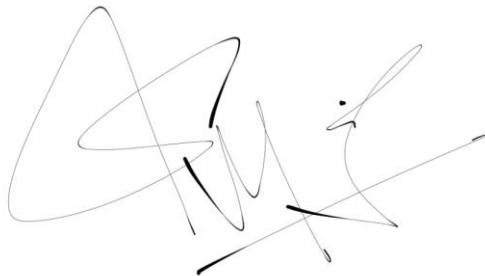
Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 10.364.673,00, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1000.000	(1 SMLMV) \$1000.000
TOTAL		\$1.000.000

Suma que, será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1000.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.



CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00133-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA RODRÍGUEZ PINZÓN contacto@abogadosomm.com
Apoderado	SERGIO MANZANO MACÍAS contacto@abogadosomm.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES. notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
Vinculado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN – VINCULA LITISCONSORCIO NECESARIO

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se dispuso prescindir de la realización de la audiencia inicial, resolver excepciones, fijar el litigio y decretar pruebas, notificado el día 22 de marzo de 2023, como se observa a pdf 38 del expediente.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, interpone el día 30 de marzo de 2023, recurso de reposición en contra del auto del 22 de marzo de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

Al respecto el artículo 242 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o

diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. (Artículo 318 del CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado N°013 DEL 22 DE MARZO DE 2023, lo que quiere decir que el término para la interposición del recurso de reposición feneció el día 27 de marzo de 2023, esto es, a los 3 días siguientes al de la notificación por estados, como quiera que en estos casos como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, las notificaciones por estados no pueden ser tenidas en cuenta como notificaciones electrónicas y por ende no le son aplicables el termino de que trata el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.

El Consejo de Estado ha sido claro en auto de unificación jurisprudencial de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) al indicar: *“Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.”*

Debe indicarse igualmente que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación fue presentado incluso por fuera de los cinco días siguientes al de la notificación por estados, al ser presentado al sexto día siguiente al de la notificación efectuada mediante el estado N°013, siendo presentado el día 30 de marzo de 2023 como se observa a pdf 39 del expediente digital, por lo que es más que clara su extemporaneidad.

Por lo anterior se rechazará el recurso interpuesto por la parte demandada, en razón a que fue presentado de manera extemporánea.

2. Control de Legalidad

Realizado de oficio un estudio de legalidad, con el fin de sanear vicios o irregularidades que puedan llegarse a presentar, observa el despacho que el objeto de la presente litis contiene determinar si a la demandante le asiste el derecho a que se le modifique la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF, efectuada por el ICFES.

En ese orden considera el despacho necesario acudir a lo previsto en la Resolución 008652 14 AGO 2019, del Ministerio de Educación Nacional, específicamente a lo señalado en su artículo 3° que establece:

“Artículo 3. Modificación del artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018. Modifíquese el artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018, el cual quedará así:

«Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados definitivos por parte de las entidades territoriales certificadas, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo

medio. La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a los contemplados en el presente artículo, no serán atendidas. Si se presenta la misma reclamación a través de la plataforma dispuesta para ello y en medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, se dará respuesta sólo a través de la plataforma dispuesta para tal fin"

De otra parte, en dicha Resolución 008652 14 AGO 2019, establece el siguiente cronograma:

Actividad	Periodo de ejecución
Cargue de Videos de Casos especiales. Educadores pendientes del paso de verificación y envío del instrumento para evaluación en la plataforma dispuesta por el ICFES para tal fin. Artículo 6 de esta resolución.	30 de agosto de 2019
Cargue de Videos de Educadores que se desempeñan en la Institución Educativa Departamental Monseñor Alberto Reyes Fonseca. Artículo 5 de esta resolución.	20 de septiembre de 2019 al 29 de octubre de 2019
Plazo máximo para informar de situaciones administrativas. Artículo 4 de esta resolución.	30 de agosto de 2019
Plazo máximo para informar superación de situaciones administrativas. Artículo 4 de esta resolución.	15 de octubre de 2019
Respuesta del Icfes sobre habilitación de la plataforma Artículo 4 de esta resolución.	22 de octubre de 2019
habilitación de la plataforma para cargue de video. Artículo 4 de esta resolución.	22 de octubre de 2019 al 29 de octubre de 2019
Término para cargar nuevo video en caso de incumplimiento de requisitos. Artículo 4 de esta resolución.	8 de noviembre de 2019
Términos para que el Icfes aplique los instrumentos a su cargo y procese los resultados de los casos especiales	Hasta el 23 de diciembre de 2019
Remisión de resultados de los casos especiales por parte del ICFES a las Entidades territoriales Certificadas.	26 de diciembre de 2019
Publicación de resultados definitivos de los casos especiales por parte de las Entidades Territoriales Certificadas	3 de enero de 2020
Término para presentar reclamaciones frente a los resultados de los casos especiales.	Del 3 de enero al 13 de enero de 2020.
Término para resolver reclamaciones frente a los resultados de los casos especiales.	Del 13 de enero al 16 de marzo de 2020
Publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.	17 de marzo de 2020
Acreditación de requisitos y expedición de actos administrativos de ascenso o reubicación en caso de reclamaciones	Del 17 de marzo de 2020 al 7 de abril de 2020

De acuerdo con lo anterior, a juicio del Despacho los actos demandados resultan tener incidencia tanto en las dos entidades demandadas, como también un eventual restablecimiento de derecho sería de interés para la entidad territorial certificada en Educación, este es el caso del Departamento de Santander – Secretaria de Educación Departamental como parte del procedimiento administrativo que integra el trámite de ascenso o reubicación docente.

Nótese que según el cronograma de actividades y acorde a los anteriores disposiciones, la etapa posterior a la publicación de los resultados y surtido la etapa de las

reclamaciones, procede la publicación del listado de los docentes candidatos para ascenso o reubicación salarial, por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, quienes tendrán un término de 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según sea el caso.

Cabe aclarar que, frente a la legitimación en la causa ha sido entendida como la relación entre los sujetos (demandante y demandado) y el objeto del proceso. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que la legitimación en la causa por activa y por pasiva, es la titularidad de los derechos de acción y contradicción, respectivamente; dicha relación debe existir entre las partes del proceso, o quienes les asiste el interés sustancial del litigio.

Así mismo, esta figura ha sido clasificada en legitimación de hecho o material, y su diferencia radica en que la de hecho consiste en la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo introductorio al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga un hecho que da lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activo y aquél a quien se citó y se le atribuye la referida acción, resulta legitimado de hecho y por pasivo, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora la legitimación material hace referencia a la participación real de las personas en la conducta que originó la demanda, esto es, que la persona demandada esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, que debe ser analizado en la sentencia conforme a las pruebas que obran en el expediente, pues dicha relación constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia favorable sea en uno u otro.

Por lo anterior considera este despacho la necesidad de vincular al presente trámite como litisconsorte necesario a la entidad certificada en educación Departamento de Santander – Secretaría de Educación Departamental, disposición que revisada las pretensiones de la demanda refleja aún más lo pertinente que resulta el llamar a ser parte dentro del presente trámite a la mencionada entidad territorial, al indicarse en la pretensión 4° del escrito de demanda lo siguiente:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), a través del(la) DEPARTAMENTO DE(L) SANTANDER (Secretaría de Educación), le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) RODRIGUEZ PINZON MARTHA el(la) REUBICACION SALARIAL del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRIA al GRADO 2, NIVEL C, MAESTRIA, con efectos fiscales desde el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.” (Negrilla del Despacho)

De esta manera, se concluye de la revisión del trámite de calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF, efectuada por el ICFES, se observa la intervención en dicho trámite de la entidad Territorial certificada en Educación, así como desde el escrito de demanda lo advierte la parte demandante, en el sentido de que una eventual orden de restablecimiento puede vincular a dicho ente Departamental.

3. De la realización de la audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 se había señalado como fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 17 de mayo de 2023 a las 3:00Pm, con la la anterior disposición de vinculación, se imposibilita la realización de la misma, por lo cual se dejará sin efecto lo referente a la fecha y hora señalada para la realización de audiencia de pruebas, indicando que una vez vencido el término de traslado, se continuará con el trámite oportuno.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de REPOSICION interpuesto contra la providencia del 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: VINCULAR AL PROCESO y ordenar la citación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con la motivación anterior.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, el auto admisorio y la demanda a DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C.P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: DEJAR SIN EFECTO lo referente a la fecha y hora señalada para la realización de audiencia de pruebas indicada en el ordinal sexto del auto de fecha 17 de marzo de 2023. Vencido el término de traslado de que trata en ordinal anterior, se continuará con el trámite oportuno del proceso.

OCTAVO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ada79c0c3c5dbb0e56320242bb763431b339d401efa403b5af049e2074424a6**

Documento generado en 17/05/2023 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00134-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO ALFONSO VALENCIA CORREA
Apoderado Demandante	LIBARDO CAJAMARCA CASTRO ASESORIASJURIDICASCAJAMARCA@HOTMAIL.COM
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR JUDICIALES@CASUR.GOV.CO
Apoderado demandado	JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS JAIRO.RUIZ226@CASUR.GOV.CO
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 (Carpeta segunda instancia Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el día 20 de enero de 2022 (Pdf 22 Expediente Digitalizado), que concedió las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría LIQUIDAR costas del presente proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aaff216f01689ddeefdd89a4d87da547c7f0920dd55372c0283f6cec9ede6**

Documento generado en 17/05/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00265-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA FRANCO LÓPEZ
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado demandado	PAULA ANDREA SILVA PARRA, t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c04204340f00d693c242d8ce39b4a38e670d3f4b28fc6389d8bf08cdd35288**

Documento generado en 17/05/2023 06:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00265-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA FRANCO LÓPEZ
Apoderado Demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado Demandado	PAULA ANDREA SILVA PARRA t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 25 de marzo de 2022 (PDF No. 46 Expediente Digitalizado), se denegaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 19 de agosto de 2022 (PDF No. 62 Expediente Digitalizado), que



dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (14 de diciembre de 2020) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general; el cual en indica lo siguiente:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

*En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

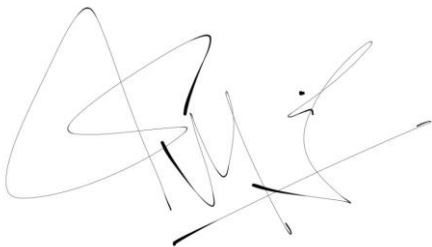
Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$5.729.202, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1000.000	(1 SMLMV) \$1000.000
TOTAL		\$1.000.000

Suma que, será a favor de la parte demandada con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.



CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-000112-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NOHEMY CUADROS CÁCERES
Apoderado Demandante	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Sentencia de fecha 09 de marzo de 2023 (Carpeta segunda instancia Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el día 07 de diciembre de 2021 (Pdf 28 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría LIQUIDAR costas del presente proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5353b885dd3dcd7ea1ff5a45ea6757868a54354237ac09df58d8b58e7feacca**

Documento generado en 17/05/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00031-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSEMBERG SUAREZ SÁNCHEZ rosemberg.suarezsanchez@buzonejercito.mil.co rosembergsuarez122@gmail.com
Apoderado demandante	EDWIN YAMID RIOFRIO BOHORQUEZ Abogadosbucaramanga2017@gmail.com edwinriofriob@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderado demandado	MARTHA ASTRID TORRES REYES martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07874dc064f70cba90f20276886731901997d50c10d44b533c3c840385cf882**

Documento generado en 17/05/2023 06:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00031-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSEMBERG SUAREZ SÁNCHEZ roseMBERG.suarezsanchez@buzonejercito.mil.co roseMBERGsuarez122@gmail.com
Apoderado demandante	EDWIN YAMID RIOFRIO BOHORQUEZ Abogadosbucaramanga2017@gmail.com edwinriofriob@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderado demandado	MARTHA ASTRID TORRES REYES martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 25 de marzo de 2022 (PDF No.28 expediente digitalizado), se denegaron las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia, providencia confirmada por el



Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 02 de agosto de 2022 (carpeta de segunda instancia PDF 01 expediente Digitalizado), que dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (22 de noviembre de 2020), se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral primero “procesos declarativos en general”, el cual en indica lo siguiente:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

*En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

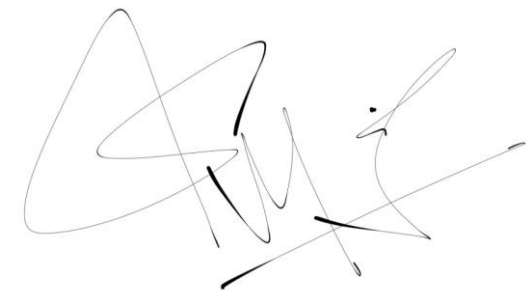
Revisada la demanda se advierte que, las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 23.296.880, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO AÑO 2022	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (0%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1000.000	(1 SMLMV) \$1000.000
TOTAL		\$1.000.000

Esta suma será a favor de la parte demandada con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.



CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERIKA PATRICIA RENGIFO ZUÑIGA
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Código de verificación: **b2df109cad700b64b50f431310b3d4ed6610e5b13e87fd7446885a96efd2e052**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERIKA PATRICIA RENGIFO ZUÑIGA
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia calendada 07 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho, (PDF No.33, Expediente Digitalizado) se declaró la nulidad del acto administrativo atacado, y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 15



de noviembre de 2022 (carpeta de segunda instancia Pdf 01 Expediente Digitalizado), que dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (03 de mayo de 2021) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en indica lo siguiente:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

*En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

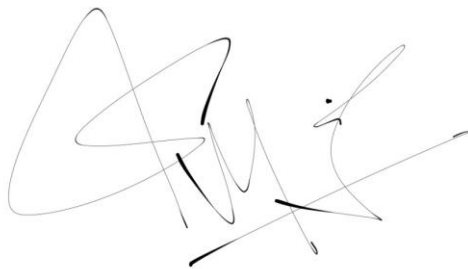
Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 1.200.840, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO AÑO 2022	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (0%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año -2022 \$1000.000	(1 SMLMV) \$1000.000
TOTAL		\$1.000.000

Esta suma será a favor de la parte demandada con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.



CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00007-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Apoderado	GERMÁN OSWALDO PERILLA VACCA germanos.perilla@gmail.com
Demandado	NELCY TÉLLEZ MARÍN tellezmarinnelcy@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

De conformidad con las novedades registradas, se advierte que la señora NELCY TÉLLEZ MARÍN a nombre propio, mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2023 (PDF No. 7), solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo acuerdo conciliatorio con la parte demandante.

Para el efecto, allegó copia de la propuesta de conciliación, la cual obra en el archivo PDF No. 08 del expediente digital, de la cual se corre traslado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, para que se pronuncie manifestando si le asiste o no animo conciliatorio.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, se requerirá a la señora **NELCY TÉLLEZ MARÍN**, para que otorgue poder a un abogado inscrito, a través del cual debe actuar en el presente proceso judicial.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de la propuesta de conciliación allegada por la parte demandada, la cual obra en el archivo PDF No. 08 del expediente digital, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, para que se pronuncie manifestando si le asiste o no animo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **NELCY TÉLLEZ MARÍN**, para que otorgue poder a un abogado inscrito, a través del cual debe actuar en el presente proceso judicial.

TERCERO: Una vez cumplido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e53e47b11c568a04c67bb6532570788f23d4cac4ae31539aa5f757cb8b5ca05**

Documento generado en 17/05/2023 06:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00048-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME CORTES JEREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN monica123lasprilla@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con las novedades registradas, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

1. La respuesta emitida al señor Jaime Cortes Jerez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.762 con radicado No. 20210150957 en el proceso No. 192548 de fecha 16 de septiembre de 2021.

NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE PROCESO	FECHA DE RADICACIÓN	CORREO ELECTRONICO DE RESPUESTA AUTOMATICA	TERCERO
20210142137	1925439	2021-09-07 07:45:40 AM	tatianadelgadolopezquintero@gmail.com	LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS
20210150957	1925428	2021-09-16 12:54:42 PM	tatianadelgadolopezquintero@gmail.com	LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS

2. La respuesta emitida al señor Jaime Cortes Jerez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.762, a su petición de fecha 28 de julio de 2021, a la cual el sistema Tramites Forest le asignó el radicado 20210111049 al equipo de prestación del magisterio.



Tramites Forest <tramitesforest@santander.gov.co> 30 de julio de 2021, 09:13
Para: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <silviasantanderlopezquintero@gmail.com>

Buen día

De manera atenta le informo que su correo ha sido radicado exitosamente con el siguiente número 20210111049 al equipo de prestación del magisterio.

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
GOBERNACIÓN DE SANTANDER
www.santander.gov.co

De: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <silviasantanderlopezquintero@gmail.com>
Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 4:54 p. m.
Para: Tramites Forest <tramitesforest@santander.gov.co>
Asunto: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA JAIME CORTES JEREZ

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

1. La respuesta emitida al señor Jaime Cortes Jerez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.762 con radicado No. **20210150957** en el proceso No. 192548 de fecha 16 de septiembre de 2021.
2. La respuesta emitida al señor Jaime Cortes Jerez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.762, a su petición de fecha 28 de julio de 2021, a la cual el sistema Tramites Forest le asignó el radicado **20210111049** al equipo de prestación del magisterio.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO y MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN, como apoderadas del FOMAG y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER respectivamente, de conformidad con los poderes allegados al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7b80f6a9febdb17435735ede324113c8e40d65b48cb24cc01b0433c9d4de6d**

Documento generado en 17/05/2023 06:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00137-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA– INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LINA CAROLINA FIGUEROA JAIMES como agente oficioso de su menor hijo D.S.F.J. ninis_15@hotmail.com
Demandado	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en providencia de fecha, 20 de abril de 2023, (Carpeta segunda instancia Pdf No. 01 Expediente Digital), en virtud de la cual confirma el auto proferido el día 15 de diciembre de 2022 (Pdf Carpeta incidente desacato PDF No.01 expediente digital) que sancionó por desacato a la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes para hacer efectiva la sanción.

TERCERO: Surtido el trámite de consulta que finaliza esta actuación incidental, ejecutada la SANCIÓN, **ARCHÍVESE** el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c852140b978a502889db9fe5413e2e3a6fded5eab75ce567081e1bdfb374a4**

Documento generado en 17/05/2023 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00160-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ANTONIO CHACÓN DÍAZ Manser01@hotmail.com gerenciapydabogados@gmail.com erica.picoc@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01911573fa8e3da265599bdc701ede2ba9e428a4aedb460f9c0a10ccb74550fd
Documento generado en 17/05/2023 06:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00160-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ANTONIO CHACÓN DÍAZ Manser01@hotmail.com gerenciapydabogados@gmail.com erica.picoc@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en providencia calendada 06 de julio de 2022 (Pdf 06 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se libró mandamiento de pago favor del demandante, seguidamente mediante auto adiado el día 13 de septiembre de 2022, (Pdf 18 Expediente Digitalizado), este despacho resuelve seguir adelante con la ejecución y condeno en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, 21 de junio 2022) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 4 “procesos ejecutivos”, el cual en indica lo siguiente:

«PROCESOS EJECUTIVOS.

- En única y primera instancia -
- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
- a. De mínima cuantía.
- Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el

parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.»

Revisada la demanda se advierte que el valor ordenado en el mandamiento de pago corresponde a la suma de (\$5.236.703) razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos ejecutivos, de menor cuantía donde se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR QUE ORDENO EL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR COSTAS
Agencias en derecho de primera instancia (6%)	\$5.236.703	\$314.202
TOTAL		\$314.202

Suma que, será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **TRECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$314.202)** atendiendo las reglas señaladas para los procesos ejecutivos.

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00189-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NAZLY PAOLA AYALA VILLAREAL nazlypahola@hotmail.com
Apoderado	ANDRÉS FELIPE OSORIO GUERRERO anfeosque@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ frankbtk2@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MARÍA CRISTINA VILLAMIZAR SCHILLER Ca.mvillamizar@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Una vez estudiado el material probatorio allegado al proceso el Despacho realizará de oficio estudio de caducidad a través del trámite de sentencia anticipada, dispuesto en el No. 3 del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*



Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...).

Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los abogados **ANDRÉS FELIPE OSORIO GUERRERO, FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ y MARÍA CRISTINA VILLAMIZAR SCHILLER**, como apoderados de la **PARTE DEMANDANTE, FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con los poderes allegados al presente proceso.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de6023e54b7dfd145a54c5603fea835a735d09383fb1395137836b995a91a13**

Documento generado en 17/05/2023 06:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-000230-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAICE DÍAZ ARIZA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES t_msalazar@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	LEILA IVONNE PRADA OSORIO
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DA POR TERMINADO EL PROCESO.

Una vez culminado el traslado de la demanda, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez estudiadas las contestaciones de la demanda presentadas por la parte demandada se advierte que propusieron las siguientes excepciones:

1.1. Contestación de la demanda por FOMAG¹

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
- CADUCIDAD
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA

¹ PDF No. 07

CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS DOCENTES.

- IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTÍA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990.
- RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE, NO RESULTA PER SE VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.
- IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA.
- PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO
- TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES
- NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS

1.2. Contestación de la demanda por DEPARTAMENTO DE SANTANDER²

- INEPTA DEMANDA.
- INEPTA DEMANDA POR ERROR EN LA ESCOGENCIA DEL ACTO DEMANDADO O POR NO CORRESPONDER EL ACTO CENSURADO, CON AQUEL QUE EN EFECTO DESATÓ DE FONDO LA PETICIÓN.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- BUENA FE DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se observa que, de las excepciones propuestas únicamente corresponde a aquellas denominadas como previas a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, planteada por las dos entidades demandadas, bajo los siguientes argumentos:

El DEPARTAMENTO DE SANTANDER, alude que la administración departamental si se pronunció, a través de los oficios Pro 1930065 del 2021-09-20 radicado 20210153673 y Pro 1930068 del 2021-09-20 radicación 20210153686, los cuales fueron enviados a Fiduprevisora como consta en los dos radicados 20211014278482 del 1 de octubre de 2021 y 20211014278652 también del 1 de octubre de 2021 en punto a informar la falta de competencia para resolver de fondo el asunto, disponiendo consecuentemente, la remisión que efectivamente realizó con destino a la instancia competente - FOMAG y a la FIDUPREVISORA, justamente para que se atendiera lo peticionado.

Luego, advierte que no existe un acto administrativo ficto, pues en realidad hubo dos pronunciamientos expresos, aunque de trámite por parte de la administración Departamental. Resalta que, aunque la respuesta entregada por la entidad pública no

² PDF No. 11 Y 13



satisfaga las expectativas del peticionario, no por ello puede pretenderse que exista un acto administrativo ficto respecto de las solicitudes puntuales de los solicitantes.

En el presente caso, para la entidad es claro que tanto la Secretaría de Educación Departamental, como el FOMAG dieron respuesta al demandante, por tanto, no hay lugar a inferir la existencia de un acto administrativo ficto negativo.

Advierte que tanto la solicitud de conciliación, como la audiencia convocada y llevada a cabo se hicieron respecto de un acto ficto que no existe, supuestamente configurado el 29/10/2021 tal como se indica claramente en el texto de la constancia de conciliación extrajudicial aportada con la demanda de fecha 5 de Octubre de 2022. Pero el acto ficto no existe, porque las dos peticiones ya citadas sí se contestaron expresamente, así las cosas, el ACTO FICTO O PRESUNTO, nunca se configuró. Los actos administrativos que debieron ser demandados son el oficio Pro 1930065 del 2021-09-20 radicado 20210153673 y el oficio Pro 1930068 del 2021-09-20 radicación 20210153686.

Concluye afirmando que, al no haberse demandado el acto que niega la solicitud, esta demanda carece de sustento y en cambio demuestra una total ineptitud.

Sobre el tema, dispone el artículo 163 del CPACA que cuando se pretenda demandar un acto administrativo, el mismo debe ser individualizado con precisión. La mencionada disposición resulta más entendible, si se tiene en cuenta que al no determinarse bien el acto administrativo que se pretende demandar, puede resultar que se termine demandando un acto que sea de trámite, un acto que no resuelva de fondo la solicitud, o un acto que nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda, todo lo cual puede dar lugar a la configuración del vicio de inepta demanda.

Insiste que la parte actora, decidió demandar el acto ficto que a su juicio se configuró el 29 de octubre de 2021, por no obtener respuesta de la petición formulada el 29 de julio de 2021, pero resalta la inexistencia de acto presunto, en tanto no resulta predicable su configuración, habida cuenta que se dio trámite y se emitió respuesta a la petición de la demandante, de ahí que el ente territorial profiriera la comunicación acto administrativo Pro 1930065 del 2021-09-20 radicado 20210153673 y Pro 1930068 del 2021-09-20 radicación 20210153686 proferidos por el Departamento de Santander, respondió las peticiones presentadas al correo tramitesforest@santander.gov.co el 29 de julio de 2021 RADICADO FOREST del 5 de agosto de 2021; que dicho sea de paso, constituye un acto administrativo de mero trámite, puesto que informa al peticionario que el Departamento de Santander *“no es competente para acceder a lo solicitado”*, al tiempo que dispone su remisión al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, señalado como fundamento de esa actuación, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Por todo lo expuesto, la excepción de inepta demanda, por indebida escogencia del acto demandado, o por no corresponder el acto censurado, con aquel que desató de fondo la petición, está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo que debe contener la decisión de fondo de cara a las solicitudes deprecadas por la aquí demandante, no era competencia del Departamento expedirlo.

Por su parte el FOMAG, señala el demandante no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, pues asegura que esta entidad sí emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.



De acuerdo con lo anterior, considera que lo procedente no era demandar solamente el acto administrativo configurado el día 29 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.

1.3. Consideraciones

Una vez estudiado el contenido de la constancia de conciliación extrajudicial³ como del escrito de demanda⁴, se advierte que a través de la primera pretensión, la parte demandante solicitó *“declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 29 DE JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, (...)”*

No obstante, luego de una revisión al material probatorio allegado al proceso, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el derecho de petición presentado por la parte demandante el día 29 de julio de 2021, veamos:

El día 29 de julio de 2021 siendo las 2:07 p.m. la parte demandante eleva reclamación administrativa, a la cual el día 05 de agosto de 2021 se le asigna el radicado No. 20210116588⁵. A esta petición el Departamento de Santander le da respuesta el 20 de septiembre de 2021, en el proceso 1930068 y bajo el radicado No. 20210153686, siendo notificada el mismo día, al correo electrónico silviasantanderlopezquintero@gmail.com ⁶.

En dicho acto administrativo el Departamento de Santander manifiesta que realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal. Además, afirma que no es competente para acceder a lo solicitado, pues considera que no es la entidad pagadora. Finalmente, informan que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA⁷.

Nótese que el Departamento de Santander, quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y en calidad de EMPLEADOR, al responder deja claro que no se accede a lo pedido, negando así de fondo y de manera expresa el derecho, independientemente que de forma paralela, remita la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente se pronuncien sobre lo pedido.

Luego, en efecto, el Despacho atendiendo el principio de congruencia, únicamente se puede pronunciar *con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del proceso, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene*

³ PDF. No. 01 fl. 69-73

⁴ PDF. No. 01 fl. 1-44

⁵ PDF. No. 01 fl. 52

⁶ PDF. No. 01 fl. 53-54

⁷ PDF. No. 01 fl. 57-58



el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión⁸, es decir, en el presente asunto, el estudio se debe limitar al acto administrativo expedido por el Departamento de Santander, al ser el único demandado.

En este sentido, el acto acusado, no debió individualizarse como un acto ficto o presunto, por el contrario, la parte demandante debió demandar el acto administrativo a través del cual el Departamento de Santander, dio respuesta a su petición, esto es, aquel contenido en la carta consec 03.0.2.1.4-153082 emitido dentro del proceso 1930068 y bajo el radicado No. 20210153686, en atención a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, sin que ello, en efecto ocurriera.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que en el presente asunto, tal y como lo advirtió el Departamento de Santander, la parte demandante no cumplió con el requisito formal establecido en el artículo 163 del CPACA, el cual establece el deber de **individualizar con toda precisión el acto administrativo del cual se pretende la nulidad**, pues demandó un acto ficto o presunto que no se configuró, en razón a que el Departamento de Santander sí dio respuesta negativa a la petición de fecha 29 de julio de 2021, a través del acto administrativo expreso, contenido en la carta consec 03.0.2.1.4-153082 emitido dentro del proceso 1930068 y bajo el radicado No. 20210153686.

Nótese entonces, que los presupuestos que prevé el artículo 83 del CPACA, para el nacimiento a la vida jurídica de un acto ficto o presunto, por configurarse el silencio administrativo negativo, esto es, la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro del término fijado por la ley, no se cumplieron, en consecuencia, no procedía demandar la invalidez del acto ficto o presunto sino del ya debidamente individualizado acto expreso.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el demandante que tampoco cumplió con el requisito previo para demandar, dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues agotó el trámite de conciliación extrajudicial, en relación con un acto administrativo ficto o presunto, que por los motivos previamente expuestos no se configuró.

En consecuencia, el Despacho dará por terminado el presente proceso a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del CGP y del inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, al advertirse que: (i) se configuró la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y (ii) el demandante incumplió el requisito de procedibilidad consistente en agotar el trámite de conciliación extrajudicial en relación con el acto administrativo que debió demandar.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01 (2458-15). Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS



SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUNTES** y **LEILA IVONNE PRADA OSORIO**, como apoderadas del **FOMAG** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** respectivamente, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

CUARTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2 del artículo 243 del CPACA y en la forma establecida en el artículo 244 del CPACA.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en el inciso 2 del artículo 188 de C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA ésta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6613dbb89c7ff1f3deb9e53cb105c685beb9cee64cd44522abf5593cf08f962f

Documento generado en 17/05/2023 06:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-000239-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO GUERRERO SALAZAR
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MARÍA CRISTINA VILLAMIZAR SCHILLER ca.mvillamizar@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez estudiadas las contestaciones de la demanda presentadas por la parte demandada se advierte que propusieron las siguientes excepciones:

1.1. Contestación de la demanda por FOMAG¹

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
- CADUCIDAD
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS DOCENTES.

¹ PDF No. 07

- IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTÍA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990.
- RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE, NO RESULTA PER SE VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.
- IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA.
- PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO
- TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES
- NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS

1.2. Contestación de la demanda por DEPARTAMENTO DE SANTANDER²

- INEPTA DEMANDA POR ERROR EN LA ESCOGENCIA DEL ACTO DEMANDADO O POR NO CORRESPONDER EL ACTO CENSURADO, CON AQUEL QUE EN EFECTO DESATÓ DE FONDO LA PETICIÓN.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Observa este Despacho que, de las excepciones propuestas únicamente corresponde a aquellas denominadas como previas a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, planteada por las dos entidades demandadas, bajo los siguientes argumentos:

El DEPARTAMENTO DE SANTANDER, alude que la individualización realizada del acto administrativo que se debía demandar es incorrecta, dado que el acto administrativo emitido por la secretaria de educación del Departamento de Santander con radicado 20210188834 PROC 1931406, Consec: 03.0.2.1.4-188154 de fecha 06 de noviembre de 2021, es un acto de trámite toda vez que solo se pronunció sobre las competencias legales del Departamento de Santander y se limitó a trasladar las peticiones por competencia ante la FIDUPREVISORA y el FOMAG, sin que hubiera definido la situación jurídica del demandante, luego considera que no es posible realizar un juicio de legalidad.

Por su parte el FOMAG, señala el demandante no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, pues asegura que esta entidad sí emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha conserva su legalidad.

De acuerdo con lo anterior, considera que lo procedente no era demandar solamente el acto administrativo 03.0.2.1.4-188154 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2021 sino también el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.

1.3. Consideraciones

Una vez estudiado el contenido de la constancia de conciliación extrajudicial³ como del

² PDF No. 09

³ PDF. No. 01 fl. 74

escrito de demanda⁴, se advierte que a través de la primera pretensión, la parte demandante solicitó *“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado 03.0.2.1.4- 188154 DE 06 DE NOVIEMBRE DEL 2021, expedido por JOSÉ MAURICIO BAEZ PEREIRA Coordinador de Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio y publicado mediante la página electrónica de tramites forest el día 06 DE NOVIEMBRE DEL 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, (...)”*

Sin embargo, una vez estudiado el contenido del acto administrativo identificado con el radicado 03.0.2.1.4- 188154 de 06 de noviembre del 2021⁵, se advierte que, el Departamento de Santander, no dio respuesta expresa a la petición elevada por el demandante el 04 de agosto de 2021 tendiente a obtener el pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Nótese que en la reclamación administrativa la parte demandante elevó las siguientes peticiones:

“Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago de la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA – INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de intereses como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidores público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos⁶.

Empero, estas NO fueron resueltas por la entidad territorial, pues en el acto administrativo demandado, se pronuncia sobre 4 peticiones, distintas a las elevadas por la parte demandante, pues basta con leer el acto administrativo para darse cuenta que su contenido se dirige a resolver lo siguiente:

“(…)”

⁴ PDF. No. 01 fl. 1

⁵ PDF. No. 01 fl. 57- 61

⁶ PDF No. 01 fl. 51



PRIMERO: – Respecto de la primera petición:

Sírvase indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial como patrono las cesantías de mi representado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.
(...)

SEGUNDO: - Respecto de la segunda petición:

Sírvase enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
(...)

TERCERO: - Respecto de la tercera petición:

Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondiente a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación

CUARTO: Respecto de la cuarta petición:

Expídase a mi costa, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y se dio algún trámite para su realización (...)⁷

Así las cosas, es claro para el Despacho que la respuesta consignada por el Departamento de Santander en el acto administrativo demandado identificado con el radicado 03.0.2.1.4-188154 de 06 de noviembre del 2021, no da respuesta a la petición del demandante en relación con el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación tardía de cesantías en el fondo de cesantías y pago tardío de intereses a las cesantías. El contenido del acto administrativo aborda otras peticiones diferentes, es decir, el Departamento de Santander, pese a emitir un acto administrativo expreso, omite pronunciarse sobre lo solicitado, generando una respuesta negativa tácita, lo que conlleva a la configuración de un acto ficto o presunto.

Dicho en otras palabras, el acto administrativo originado a partir de la petición del demandante, es un acto ficto o presunto, en razón a que, si bien el Departamento de Santander, emitió acto administrativo expreso, este no resolvió la petición del demandante, pues abordó una temática diferente a la planteada en la reclamación administrativa.

En este orden de ideas, se comprueba que el Departamento de Santander, quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y en calidad de EMPLEADOR, a través del acto ficto o presunto, originado de una respuesta negativa tácita, define la situación jurídica del demandante de manera definitiva.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda, no se configura en el presente asunto, en los términos planteados por las entidades demandadas, pues en efecto el acto ficto o presunto que le niega la petición al demandante de manera tácita, es susceptible de control judicial, pues define (negativa presunto) de manera definitiva la situación jurídica del demandante.

⁷ PDF No. 01 fl. 57-61



Luego, en efecto, el Despacho atendiendo el principio de congruencia, únicamente se puede pronunciar *con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del proceso, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión*⁸.

Examinadas las demás excepciones, se tiene que, ninguna corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

II. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

En vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, que es procedente aplicar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda y su respectiva contestación observa que la parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandante elevó solicitudes probatorias, no obstante, el despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, el despacho DENEGARÁ la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, declarando que en el presente asunto no se hace necesario la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

2.2. Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte demandada, el despacho señala como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

¿Se configura la excepción de caducidad en el presente asunto?

¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por las entidades demandadas?

¿El demandante tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01 (2458-15). Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS



52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, debidamente indexadas?

¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se obtenga el pago?

2.3. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiéndole que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes, inconducentes e inútiles.; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES planteada por las entidades demandadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad demandada, al momento de proferir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en:

¿Se configura la excepción de caducidad en el presente asunto?

¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por las entidades demandadas?

¿El demandante tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, debidamente indexadas?



¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se obtenga el pago?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogadas ROSANNA LISETH VARELA OSPINO Y MARÍA CRISTINA VILLAMIZAR SCHILLER como apoderadas del FOMAG y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER respectivamente, de conformidad con los poderes allegados al presente proceso.

OCTAVO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c79fc0eb3b73af6c080e91697d6947ec41605fb7671a9ace3a0e1a59dcf02c**

Documento generado en 17/05/2023 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00031-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Apoderada	LEIDY MILENA ALVARADO leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Demandado	ALEXANDER CALDERÓN PIEDRAHITA
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ente demandante presentado mediante correo electrónico (documento PDF No. 10 y 11) contra el auto calendado el día 20 de abril de 2023 que rechazó la demanda por caducidad (PDF No. 08), notificado electrónicamente el día 21 de abril de 2023 al correo electrónico de la parte actora (PDF No. 09).

De esta manera, es del caso analizar el trámite a impartir conforme lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.



Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (subrayado fuera de texto)

En este caso, el auto recurrido fue proferido el 20 de abril de 2023 (PDF No. 08), notificado electrónicamente el 21 de abril de 2023 (PDF No. 09), por lo que la oportunidad para interponer el recurso de apelación era hasta el día 26 de abril de 2023, en efecto la apoderada judicial de la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra el proveído que rechazó la demanda el día 26 de abril de 2023 (PDF No. 10 y 11).

De esta manera, siendo oportuno el recurso de apelación presentado electrónicamente por la parte actora, este Despacho Judicial de conformidad con el Art. 321 del CGP en concordancia con los Art. 243 y 244 del CPACA,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ente accionante contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente digital para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb96205b0b1a501a543d21024f77d8139caa0db55ed68c5bb59b04ce275084**

Documento generado en 17/05/2023 06:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00049-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUELÁNGEL SILVA RUBIO miguelangelsilva78@gmail.com
Apoderado	GERMAN DARÍO PRADA PRADA gerdr57@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante presentado mediante correo electrónico (documento PDF No. 06 y 07) contra el auto calendado el día 23 de marzo de 2023 que rechazó la demanda por caducidad (PDF No. 04), notificado electrónicamente el día 24 de marzo de 2023 al correo electrónico de la parte actora (PDF No. 05).

De esta manera, es del caso analizar el trámite a impartir conforme lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.



De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (subrayado fuera de texto)

En este caso, el auto recurrido fue proferido el 23 de marzo de 2023 (PDF No. 04), notificado electrónicamente el 24 de marzo de 2023 (PDF No. 05), por lo que la oportunidad para interponer el recurso de apelación era hasta el día 29 de marzo de 2023, en efecto el apoderado judicial de la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra el proveído que rechazó la demanda el día 28 de marzo de 2023 (PDF No. 06 y 07).

De esta manera, siendo oportuno el recurso de apelación presentado electrónicamente por la parte actora, este Despacho Judicial de conformidad con el Art. 321 del CGP en concordancia con los Art. 243 y 244 del CPACA,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ente accionante contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente digital para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5385cbb9ebde340ead4c92f267a01c0077445c777e37b2d10a69b60dbdde37fc

Documento generado en 17/05/2023 06:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radizando	686793333002-2023-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS amarropo@gmail.com
Apoderado	MARTHA CARDENAS RODRIGUEZ marthacardenasrodriguez@gmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Resuelve Recurso

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante (visible a PDF No: 07 del expediente digital) contra el auto que decretó falta de competencia territorial, y ordenó remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO).

I. OBJETO DEL RECURSO.

La apoderada de la parte demandante manifiesta en su escrito que, el objeto del recurso es que el Despacho revoque en su Integridad y asuma por competencia el proceso de la referencia, toda vez que, por un error de su parte, citó como domicilio de la demandante, el municipio de Bucaramanga, cuando ella en realidad reside desde hace más de diez (10) años en el Municipio de San Gil.

Para probar lo anterior, allega como anexos al escrito del recurso, el certificado laboral que le expidió a la demandante la empresa de Acueducto de San Gil, y una copia del poder que le otorgó a su apoderada para iniciar un proceso de restitución de un apartamento que tiene en la ciudad de Bucaramanga, dentro del cual en el poder se citó en forma correcta el domicilio de la demandada, San Gil.

I. CONSIDERACIONES

Conforme a los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, el Despacho considera probado el hecho de que la manifestación efectuada dentro del expediente, respecto a que el domicilio de la demandada es actualmente la ciudad de Bucaramanga, es errónea, debido a un error involuntario de su apoderada, ya que su verdadero domicilio y lugar de residencia es el Municipio de San Gil.

Sin embargo, resulta necesario señalar, que este no es el único factor que se debe tener en cuenta, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, veamos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia



y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) **Subrayado fuera de texto.**

De esta forma, es necesario señalar que, consultada la página web de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- se observa que la misma, en el Departamento de Santander, tienen una sola sede, en la ciudad de Bucaramanga. Teniendo en cuenta que, en San Gil, no existe una sede de la entidad demandada, es necesario mantener la decisión de remitir el expediente para conocimiento del JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO), por persistir la causal de falta de competencia territorial para este Despacho.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial y REMITIR por competencia el presente proceso, por razón al territorio, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Reparto), por lo cual se **MANTENDRÁ INCÓLUME** dicha providencia, conforme a lo dispuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **SURTIR** el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c8ef0d64557f4549330b7823babcf932b27819ae338694dfa0bcd89703c51**

Documento generado en 17/05/2023 05:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2023-00070-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ISABEL GOMEZ GOMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **MARIA ISABEL GOMEZ GOMEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **MARIA ISABEL GOMEZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.864.133, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c83684b2c310227c2c8512aa93c194205e9da55b97b9c606bc8c2b37296edd**

Documento generado en 17/05/2023 06:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00086-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDITT MARLEY ARDILA GÁLVIS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (subrayado del Despacho)

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). Subrayado fuera de texto.

2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 01 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 31 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, se configura por el silencio, negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma el día 13 de octubre de 2021, (ver fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital), pronunciamiento dentro del cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición y lo remitieron al ente verdaderamente competente, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cabe resaltar que, en la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, se ha resaltado el respeto que debe guardar el juez al principio de congruencia dentro de los procesos que conoce:

“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.”²

¹ Visible en archivo No. 01 del expediente digital.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01 (2458-15). Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS



De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del C.P.A.C.A.³ referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1948983, oficio de fecha 13 de octubre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo a demandar, *-Oficio del 13 de octubre de 2021-*, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición *-crea, modifica o extingue un derecho-* de la accionante o, pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - *Departamento de Santander-* lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA-INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este proceso se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

³ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la **FIDUPREVISORA**, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como “**EMPLEADOR**”, independientemente que de forma paralela, remita la petición a FOMAG y a la **FIDUPREVISORA**, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le fue notificada a la peticionaria el día 13 de octubre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo, junto a su constancia de notificación, como anexos a



su demanda (fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 13 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **14 de febrero de 2022**.

Tal y como se observa en el fl. 71 del archivo No. 01 del expediente digital (constancia de conciliación prejudicial), así como en hoja de reparto obrante en el archivo No.02 del expediente digital; se tiene que al momento de agotarse el requisito de procedibilidad el día 3 de marzo de 2023, o al momento de radicarse este medio de control ante la jurisdicción el día 28 de abril de 2023, ya había operado el término de caducidad, y por lo tanto, se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a6eb67823757dcb98117cda4f77c0bd74d0ff8d4c777cecf96c014f35e361b**

Documento generado en 17/05/2023 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicando	686793333002-2023-00088-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	MARÍA JESÚS ROMERO CARANTON, LAURA BELKIS PARADA ROMERO, ALBA ROCIO PARADA ROMERO, LINA MARIA PARADA ROMERO y DAVID PARADA ROMERO. ingmec.davidparadaromero@gmail.com mariaromero4elementos@gmail.com edla2000@gmail.com
Apoderado	CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ kmilo682@hotmail.com asesoresdiazcortes@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE LA BELLEZA- SANTANDER alcaldia@labelleza-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para realizar su correspondiente estudio de admisión. Una vez analizado el mismo, y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada por **MARÍA JESÚS ROMERO CARANTON, LAURA BELKIS PARADA ROMERO, ALBA ROCIO PARADA ROMERO, LINA MARIA PARADA ROMERO y DAVID PARADA ROMERO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MUNICIPIO DE LA BELLEZA-SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE LA BELLEZA- SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos incluido el dictamen pericial aportado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE LA BELLEZA,**



SANTANDER, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE LA BELLEZA, SANTANDER** para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ** identificado con C.C. No: 1.032.376.096 de Bogotá D.C. y T.P No: 214.843 del C. S. de la J., como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visibles a PDF No: 01, folios 1-5, del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db771f2315d1bf3d56a40d73fd8622e57109411530917abda19e0a4014b75c1e**

Documento generado en 17/05/2023 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00089-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE DAVID DUQUE SIERRA duqueruedagabriel@gmail.com
Apoderado	CLAUDIA BIBIANA RODRIGUEZ NEIRA clabirone@hotmail.com claurodriguez@defensoria.edu.co
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER. juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Requiere Previo a Estudio de Admisión

Encontrándose al despacho la presente demanda para efectuar el respectivo estudio de admisión, es necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de manera previa a la realización del mismo, se sirva allegar al Despacho la constancia de notificación del acto demandado, conforme a lo señalado en el numeral 1, artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, como fundamento principal dentro del acto demandado, se menciona que la entidad se atiene a lo ya manifestado en respuestas anteriores “... en oficio de los años 2019, 2020, 2021...” considera el Despacho que es necesario que sea allegado por la parte demandante, dichas respuestas. Lo anterior dentro de un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto se sirva allegar al expediente, el acta o constancia de notificación del Acto Administrativo demandado, toda vez que dentro del expediente digital no se visualizó, así como las anteriores respuestas emitidas por la entidad demandada, señaladas dentro del Acto Administrativo demandado, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada CLAUDIA BIBIANA RODRIGUEZ NEIRA, identificada con C.C No: Cédula de Ciudadanía



No. 37.901.546 expedida en San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 02 del expediente digital, folio 1.

TERCERO: Por secretaria, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b12ba88fc11ae6a74e455a0c4a59ab56cca375fe2038a0736c55fb50677416f**

Documento generado en 17/05/2023 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00096-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR AUGUSTO DURAN CACERES
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **OSCAR AUGUSTO DURÁN CACERES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que, junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ce622954ab786254b8f51f156d078d362d0ac4e23104e6bd9742670931992**

Documento generado en 17/05/2023 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FANNY TERESA NEIRA CASTRO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” Subrayado fuera de texto.

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que, en la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que se configura con el silencio de la accionada en cuanto al pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías, así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 6 de noviembre de 2021 (Visible a PDF No: 01, folios 56-59, del expediente digital).- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

¹ Visible a PDF No: 01 del expediente digital.



Frente al contenido del artículo 163 del CPACA² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1963688, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio notificado el 6 de noviembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y sus argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición. Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como la entidad responde que, NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 6 de noviembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-59 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 6 de noviembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **7 de marzo de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 72-76, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**27 de marzo de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**12 de mayo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la



caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4650790f32ffffd903f58399ba935e39d4c34c8ef6a09223b03a3c3a20c89723

Documento generado en 17/05/2023 06:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radizando	686793333002-2023-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE LA PAZ alcaldia@lapaz-santander.gov.co
Apoderado	MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS contacto@ardilaasesores.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y REMITE EXPEDIENTE

Se encuentra el expediente de la referencia para efectuar el correspondiente estudio de admisión de demanda.

I. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito de demanda, se observa claramente que las pretensiones formuladas por la parte actora, se concentran en que se declare la nulidad de un Acto Administrativo, por medio del cual, se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del MUNICIPIO DE LA PAZ y resuelven un recurso de reposición, proferidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, con sede en Bogotá D.C.

Respecto a la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, el honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, se encuentra que la naturaleza de la cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente. 3.5. En ese entendido, como los actos administrativos demandados fueron emitidos en un proceso de cobro coactivo de una contribución parafiscal, el mismo versa sobre asuntos tributarios y, por ello, no es procedente la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial.”¹ Subrayado fuera de texto.

¹ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567)



Conforme a lo anterior, el Despacho concluye que la presente litis se enfoca en una controversia sobre un asunto de carácter tributario. De esta forma, es importante citar la disposición del C.P.A.C.A. que, por factor territorial, establece la competencia en esta clase de procesos:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación. (...)² **Subrayado fuera de texto.**

Con base en lo anterior el Despacho concluye que, por aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 e incluso 7, artículo 156 del C.P.A.C.A., el Juez competente para conocer el presente asunto no es el suscrito, sino el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), por ser el lugar donde se expidió el acto administrativo y se practicó la liquidación de esta contribución parafiscal, tal y como se observa en el contenido de los Actos Administrativos demandados, razón por la cual éste Despacho judicial se declara sin competencia para conocer del presente asunto, por factor territorial.

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. –REPARTO–, quien es la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente enunciado.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial, para conocer de la presente demanda por los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: REMITIR por competencia, por razón al territorio, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

² Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: PROPONER, desde este momento, el conflicto de competencia negativo, con el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, si dicho despacho judicial, eventualmente, declarara de igual forma su falta de competencia.

CUARTO: Por Secretaría, **SURTIR** el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b3367337534ef1a97db2b4fd70f582f62ab79d5db81c8e053a8a5fc258c73c**

Documento generado en 17/05/2023 06:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>